



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Expediente:	110013336038202200258-00
Demandante:	Nancy Paola Sánchez Peña
Demandado:	Caja de Compensación Familiar Campesina –COMCAJA
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de controversias contractuales de la siguiente manera:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso. (...)”.

En cuanto a la caducidad del medio de control de controversias contractuales el numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone en lo pertinente que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta. (...)”.

Además, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el 25 de agosto de 2022¹ la señora NANCY PAOLA SÁNCHEZ PEÑA, a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA – COMCAJA, con la finalidad de que se hagan los siguientes pronunciamientos: i).- Se declare la existencia de la Orden de Prestación de Servicios No. 200 de 28 de diciembre 2018, suscrita entre ella como contratista y la entidad demandada como contratante; ii).- se declare su desequilibrio contractual iii).- se declare su incumplimiento por parte de la entidad demandada, debido a que la demandante no ha podido percibir los honorarios respectivos por la ejecución del contrato.

El contrato de marras tuvo como objeto “Prestar los servicios como profesional para apoyar la supervisión del contrato No. 02/2018 suscrito con al Contratista ADVANCED DATA SOLUTIONS S.A.S., con Nit. 830066832-6 que tiene por objeto *“contratar la adquisición, implementación y puesta en marcha de un sistema de información integrado Subsidio Familiar – ERP, con el fin de garantizar una óptima ejecución de los procesos misionales y de apoyo de COMCAJA”*. Además, se fijó como término de duración seis (6) meses contados a partir de la firma del Acta de Inicio, y se acordó que el valor total sería de \$30.000.000.00 *“valor que será pagadero en mensualidades vencidas cada una por valor de **Cinco Millones de Pesos M/Cte (\$5.000.000)**, o por su valor proporcional al número de días en que preste sus servicios durante un mes...”*

El Acta de Inicio de la Orden de Prestación de Servicios No. 200 de 2018 se firmó el 21 de enero de 2019, por lo que los 6 meses de duración del contrato vencieron el 21 de julio de 2019.

Ahora, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, dispone que **“Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación”** (Negrillas del Despacho).

Además, la Ley 1150 de 2007 dispone en su artículo 11 sobre la liquidación de contratos estatales lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

En este orden de ideas, se puede afirmar que la Orden de Prestación de Servicios No. 200 de 2018, objeto del presente medio de control, no es de ejecución instantánea sino periódica o de tracto sucesivo, ya que los servicios que se obligó a prestar la contratista ahora demandante, debían cumplirse mensualmente durante los seis meses en que se acordó la vigencia de la relación contractual.

Debido a lo anterior, la Orden de Prestación de Servicios No. 200 de 2018 sí estaba sujeta a liquidación, la cual ha podido hacerse en forma bilateral dentro de los 4 meses

¹ Ver documento digital “04.- 25-08-2022 ACTA DE REPARTO”.

siguientes, y una vez vencido el plazo anterior sin lograr ese cometido, se ha podido surtir de manera unilateral dentro de los 2 meses siguientes, por parte de la administración. Bajo este escenario, el término de caducidad debe contarse a partir del vencimiento del plazo anterior.

Por tanto, como la Orden de Prestación de Servicios No. 200 de 2018 sí estaba sujeta a liquidación y la misma no se surtió en ninguna de las dos formas indicadas, para el cómputo del término de caducidad deben tenerse en cuenta las siguientes precisiones: (i) El periodo de ejecución del contrato fue entre el 21 de enero de 2019 y el 22 de julio de 2019; (ii) el término para la liquidación bilateral y unilateral del contrato transcurrió entre el 23 de julio de 2019 y el 23 de enero de 2020; (iii) el término de la caducidad se computaría inicialmente entre el 24 de enero de 2020 y el 24 de enero de 2022; (iv) al lapso anterior se le adiciona el tiempo de suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 1° de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, es decir 3 meses 14 días; (v) igualmente debe adicionársele el tiempo en que transcurrió la celebración de la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos², que según la constancia allegada al plenario fue entre el 9 de febrero de 2022 y el 20 de mayo de 2022.

Así las cosas, como el término de caducidad se vencía inicialmente el 24 de enero de 2022, y como a ese interregno deben adicionarse 6 meses y 25 días calendario³, el plazo final con que contaba la parte demandante para radicar su demanda vencía el 19 de agosto de 2022. Sin embargo, como la demanda solo se radicó hasta el 25 de agosto de 2022, está demostrada su extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales interpuesta por **NANCY PAOLA SÁNCHEZ PEÑA** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA – COMCAJA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos electrónicos
Parte demandante: dclawyersasociados@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

² Ver documento digital “03.- 25-08-2022 PRUEBA” PAG. 77-78”.
³ Es necesario aclarar que los 25 días aquí referidos no se pueden computar como hábiles, dado que se está hablando de una caducidad que se cuenta en años, lo que indica que el cómputo debe surtir conforme al calendario, pues de lo contrario el término podría llegar a ser muy superior al dispuesto por el legislador, único autorizado para regular la materia.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb364ab77d32eb5f9eef975da56ff4309529044069587400d4817a6643e7fa6**

Documento generado en 31/10/2022 09:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>